

RESOLUCIÓN N° 30/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 808/2009 ACCINSA S.A. c/Provincia de Santa Fe por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 27-7 de fecha 27 de diciembre de 2008, de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente en su presentación expresa que tiene su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, con dos locales en el interior, uno en la Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires y otro en la Ciudad de Córdoba (en general, el local ubicado en Córdoba atiende clientes de esa Provincia, el de San Nicolás de clientes de su zona de influencia, y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todo el país).

Que su actividad es la provisión de una amplia gama de productos para la instalación y mantenimiento de plantas industriales, maquinarias e instalaciones y que ACCINSA S.A. se maneja en base a un documento que contiene una lista de precios.

Que los clientes realizan sus pedidos siempre con remisión a esas listas de precios, en un principio bajo la forma de órdenes de compra o notas de pedido que se enviaban por fax, y en los últimos tiempos, directamente por teléfono, mail o subiéndolos directamente las empresas a su página web. Desde junio de 2007 por el sistema de "superboy", por el cual reciben un mail que les indica que tienen un pedido, entran en la pertinente página de Internet del cliente y bajan el pedido que tienen adjudicado.

Que en todos los casos, los clientes retiran los bienes adquiridos a ACCINSA S.A., sea en la Ciudad de Buenos Aires o en alguno de los dos locales mencionados, mediante transporte propio o de terceros. La mayoría de los clientes de Santa Fe pasan a retirar las mercaderías por el local de San Nicolás.

Que señala que es muy excepcional que por alguna emergencia destacable se deba hacer una entrega directa en el establecimiento del cliente, pero en tal caso, se atribuye el ingreso al lugar en el que se realiza la entrega.

Que la resolución atacada no expresa cuales son las inconsistencias detectadas por la fiscalización en los coeficientes unificados declarados por ACCINSA S.A., por lo que carece de fundamento e impide ejercer el derecho de defensa. Así, dice, se atribuyó ingresos y gastos sin explicar acerca del criterio con que los ha considerado, siendo ésta la cuestión central de la controversia, por lo que debe subrayarse la nulidad absoluta que afecta al procedimiento cumplido en sede local y la resolución que se impugna es arbitraria en tanto carece de causa y motivación.

Que afirma que la resolución determinativa obliga a presumir que el fundamento de la pretensión fiscal surge de considerar que las actividades que realiza ACCINSA S.A. encuadran en lo que la doctrina ha referido como operaciones entre ausentes, que ha incurrido en gastos en Santa Fe y que por lo tanto asigna a la misma, todos los ingresos originados en compras realizadas por clientes domiciliados en ella.

Que entiende que en el caso de ACCINSA S.A. no se trata de una modalidad de operaciones entre ausentes por las características especiales de su actividad, ya que las relaciones comerciales con sus clientes parten de una suerte de contrato entre presentes, que es la lista de precios consensuada y conformada por los clientes, y al menos con los principales clientes, existe una relación presencial, física y personal.

Que la dinámica de esta relación, expresa, se refleja en los gastos -que en su inmensa mayoría son traslados, hospedajes, comidas, asistencia a ferias o exposiciones- y no deja lugar a dudas acerca de la improcedencia de recurrir a la figura excepcional de las llamadas operaciones entre ausentes que pretende el Fisco de Santa Fe.

Que destaca que, además, puede ocurrir que clientes cuya sede puede estar radicada en Santa Fe caso

Acindar- adquieran bienes para establecimientos radicados fuera de Santa Fe, de donde la atribución que se pretende resulta indebida, ya que los efectos no se cumplen en el ámbito de dicha provincia (Resolución CA 4/95 “Siderca”, 8/2001 “Pryam”, 10/2001 “Full Medicine”, etc.), de conformidad con el principio liminar de la realidad económica.

Que sostiene, que el criterio de ACCINSA S.A. es la doctrina prevaleciente en las Comisiones Arbitral y Plenaria, que prioriza el lugar de entrega de los bienes (Resoluciones CA 2/2000 y CP 8/2000 “YPF”, 13/2000 “Sipetrol”, 1/2002 “Colhué Huapi”, 29/2002 “Mirgor”, 17/2004 “Valle Alto S.A.”, 18/2004 “ICI Argentina”, 62/2005 “Heil Trailer International”, 45/2007 “Nokia Argentina”, entre muchas otras).

Que en cuanto a los gastos de transporte, señala que Santa Fe sólo pudo haberse atribuido el 50% (art. 4º tercer párrafo del Convenio Multilateral), puesto que las entregas se efectuaron en San Nicolás o en su caso en la Ciudad de Buenos Aires, ya que ACCINSA S.A. carece de puntos de recepción en Santa Fe.

Que solicita se apliquen las normas y/o los principios que sustentan el Protocolo Adicional, siendo evidente que están reunidos todos los elementos que hacen a la procedencia de este pedido.

Que agrega y propone prueba documental, informativa y pericial y hace reserva del caso federal.

Que corrido traslado, la Provincia de Santa Fe señala que la totalidad de gastos e ingresos atribuibles a Santa Fe surgen de la información suministrada por ACCINSA S.A. en soporte magnético y cotejada con los libros de Ventas y Compras.

Que alega, que por aplicación del artículo 1º -último párrafo- y artículo 2º inciso b) -último párrafo- del Convenio Multilateral, los ingresos que provengan de las operaciones de la empresa deben ser atribuidos al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, entendiendo como domicilio el de la sede central del adquirente, salvo que la solicitud del envío, sea realizada por alguna sucursal, agencia u otro establecimiento permanente.

Que conforme a la documentación que fuera agregada al expediente, constan pedidos efectuados por Acindar en Villa Constitución (Santa Fe) para ser entregados en Rosario, por lo cual los ingresos originados en tales operaciones deben ser asignados a Santa Fe, ya que en el pedido se indicó el lugar preciso de entrega de tales bienes.

Que destaca que respecto de los pedidos de Acindar en Villa Constitución (Santa Fe) para ser entregados en Tablada (Buenos Aires) y en Villa Mercedes (San Luis), los ingresos generados por estas operaciones conforman el coeficiente de ingresos de las Provincias de Buenos Aires y San Luis, por lo que se dio intervención nuevamente a las áreas de fiscalización para que se efectuaran las rectificaciones pertinentes.

Que en lo que se refiere al Protocolo Adicional, entiende que la firma debe acreditar la comunicación al Fisco actuante y a los demás involucrados -cuando el Fisco determinante contemple la vista previa- y fundamentalmente, acompañar prueba instrumental de la inducción al error por parte de los Fiscos -artículo 2º de la Resolución General CA N° 3/07- documentación ésta que no adjuntó, por lo que corresponde desestimar tal petición.

Que adjunta copia de los antecedentes administrativos.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en dilucidar el criterio para la asignación de los ingresos derivados de la comercialización de los productos para la instalación y mantenimiento de plantas industriales, maquinarias e instalaciones que realiza ACCINSA S.A. con sus clientes domiciliados en la Provincia de Santa Fe.

Que de los antecedentes que se acompañan a estas actuaciones, surge que los clientes envían sus pedidos de compra mediante fax y correo electrónico. Al respecto, el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral dispone que: “Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)”.

Que de la lectura de dicha norma, se desprende que quedan comprendidos en la misma aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir, que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.

Que la finalidad de las mismas es incorporar en el ámbito del Convenio Multilateral a las operaciones en las cuales no se requiere el traslado necesario del adquirente a la jurisdicción vendedora para concretar la operación.

Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica cómo deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas, sin requerir ningún otro requisito.

Que conforme a los antecedentes analizados, se verifica que la modalidad empleada por los clientes de ACCINSA S.A. para efectuar las compras de sus productos, consiste en utilizar notas de pedido que se envían mediante fax, mail o correo, según lo informa la propia recurrente y la fiscalización, con lo cual puede considerarse que la imputación por Jurisdicción de los ingresos por esas operaciones, encuadran en las normas arriba mencionadas.

Que el hecho de que la entrega se produce en el depósito de la firma recurrente al retirar el cliente la mercadería solicitada, no significa necesariamente que la operación no haya tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral.

Que asimismo, debe destacarse que en los pedidos de Acindar de Villa Constitución se mencionaba que la entrega debe realizarse en Rosario, por lo que en el caso concreto los ingresos se asignaron a la Jurisdicción en la que se produce la entrega de los bienes –Santa Fe-, por lo que no puede descalificarse el criterio de la fiscalización que respeta el principio que emerge del artículo 27 del Convenio, quedando acreditado que no en todos los casos la empresa entrega desde sus depósitos de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Que es necesario destacar que los Organismos del Convenio Multilateral, para casos de similares características, han sostenido que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente, con la condición de que se haya realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.

Que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación del Protocolo Adicional. No se observa en estas actuaciones que se hubiere producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto de la distribución de base imponible entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades, como así tampoco se ha aportado prueba alguna en el marco de las disposiciones de la Resolución General Nº 3/2007 (artículos 32 a 39 de la Resolución General Nº2/2010).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por ACCINSA S.A. contra la Resolución Nº 27-7 del 27/12/2008 de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

